



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3593-2007-PA/TC
LIMA
TEÓFILO RAMOS APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ramos Apaza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 18 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000069148-2003-ONP/DC/DL 19990 y 10999-2004-GO/ONP, de fecha 3 de setiembre de 2003 y 23 de setiembre de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda considerando que el demandante no ha acreditado fehacientemente los 9 años de aportaciones adicionales a los ya reconocidos que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda argumentando que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la pretensión del demandante, por lo que la vía constitucional no es la idónea. Asimismo, arguye que al no existir resolución alguna que declare la pérdida de validez de las aportaciones realizadas en los años 1968 y 1969, éstas deben ser consideradas válidas conforme al artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los trabajadores de construcción civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 6 de febrero de 1993, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigor, por lo que es necesario que acredite 20 años de aportaciones.
5. De las cuestionadas resoluciones, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 3, 41 y 42, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 31 de diciembre de 2001, y que se le denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 11 años y 8 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:
 - 6.1 Documentos de Control de remuneraciones, obrantes de fojas 7 a 10, expedidos por la Constructora Upaca S.A., con los cuales se acreditan aportaciones durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 1987 (4 meses de aportes).
 - 6.2 Boleta de pago emitida por la empresa Constructora Aransa Fujita Gumi S.A., corriente a fojas 13, del que se evidencia que laboró para dicha empresa del 31 de mayo al 6 de junio de 1995, acumulando 7 días de aportaciones.
7. En tal sentido, el demandante ha acreditado 4 meses y 7 días de aportes, los cuales sumados a los 11 años y 8 meses de aportaciones ya reconocidos por la demandada y al año de aportes cuya validez fue reconocida en sede judicial, se obtiene 13 años y 7 días de aportes, por lo que, al no haberse cumplido con el requisito de las aportaciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Ley 25967, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)